

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2021-00300-00  
**Accionante:** Ivonne Alexander Rodríguez Torres actuando en calidad de personera municipal de la menor Diana Salome García Molano  
**Accionado:** La Nueva EPS y otro.

**Tema a Tratar:** *Del Derecho a la Salud y Seguridad Social: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Ivonne Alexander Rodríguez Torres** actuando en calidad de personera municipal de la menor **Diana Salome García Molano** contra **la Nueva EPS y Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente**.

**II. ANTECEDENTES:**

**Ivonne Alexander Rodríguez Torres** actuando en calidad de personera municipal de la menor **Diana Salome García Molano** promovió la presente Acción de Tutela contra **la Nueva EPS** a fin de obtener las siguientes

### **III. PRETENSIONES:**

Se ordene a la **Nueva EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice la consulta con odontología pediátrica y tratamiento para la NNA.

Se ordene a la **Nueva EPS** una atención integral.

### **IV. HECHOS:**

Indica la accionante - **Ivonne Alexander Rodríguez Torres** actuando en calidad de personera municipal de la menor **Diana Salome García Molano** - que se encuentra afiliada a la Entidad Prestadora de Servicio **Nueva E.P.S.**

Sostiene que desde febrero la menor viene padeciendo molestia en sus dientes, por lo que fue valorada por odontología general, sin embargo, su condición viene empeorando con el paso del tiempo. Para el mes de julio del 2021, se generó orden por odontología pediátrica, en razón a que la paciente presenta difícil manejo con múltiples caries, por lo cual requiere tratamiento especial.

Inicialmente la Nueva EPS, genero autorización para la IPS centro oriente Subred en la ciudad de Bogotá, empero nunca fue posible contactarla telefónicamente. Por lo que se solicito cambio de IPS, pero no se tuvo respuesta por parte de la Nueva EPS.

Expone que la evolución de las múltiples caries, ha conllevado que la NNA ya no cuenta con sus dientes completos, solo se evidencia solo la raíz en algunos de ellos, lo que produce malestar y dificultad para la alimentación.

Por lo que se requiere con suma urgencia la autorización y agendamiento de la cita con odontología pediátrica, como quiera que debe utilizar anestesia para realizar el procedimiento, como quiera que la menor tiene 2 años de edad.

### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

**La Nueva EPS**, manifestó que ya autorizo la consulta de primera vez por especialista en odontopediatría soporte de prestación del servicio autorizado con # 164859228 para la IPS TOLIMEDICA SAS.

Como queda claro, la EPS cumplió a cabalidad con lo requerido por el usuario y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere, por lo tanto, si bien la jurisprudencia ha indicado que la EPS debe garantizar la atención, realmente es la INSTITUCION PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD que ejecuta y materialice dicha atención.

En este orden de ideas, es que recordar señor juez que la Entidad Promotora de Salud -EPS, se encarga de afiliar a los usuarios a los servicios de salud, por lo tanto, son los encargados de la parte administrativa y comercial del proceso, además se encarga de la articulación de las IPS para hacer efectivo el acceso a los servicios de salud. Ahora bien, las IPS, son las Instituciones Prestadoras de Servicios, es decir, todos los centros, clínicas y hospitales donde se prestan los servicios médicos, bien sea de urgencia o de consulta. Las relaciones con las IPS surgen de los contratos acordados con ellas para la prestación de servicios como extracontractualmente y por efectos del mandato de la ley y las obligaciones de ellas adquiridas.

Ahora bien, debe precisarse que la orden de brindar un tratamiento integral, futuro e incierto a la Afiliada está limitada a la prestación de tecnologías en salud. Por tecnologías en salud se entiende: "38. Tecnología en salud: Actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la

prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención. "De otra parte, en atención al artículo 154 de la Ley del Plan No. 1450 de 2011 los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -SGSSS-no pueden financiar prestaciones: suntuarias, exclusivamente cosméticas, las experimentales sin evidencia científica, aquellas que se ofrezcan fuera del territorio de la salud y las que no sean propias del ámbito de la salud.

Conforme a lo expuesto, en las normas citadas la orden de tutelar un servicio indeterminado, futuro e integral en ningún caso significa que deben cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud servicios que la ley prohíbe se asuman con recursos de la salud y si el Despacho así lo determina deberá ordenar en forma expresa en el fallo de tutela.

El 10 de febrero de 2022, este despacho profirió fallo sin embargo, el honorable Tribunal Superior de Ibagué - Sala Civil Familia en providencia del octubre siete (7) de febrero dos mil veintidós (2022), Magistrada Ponente **Dra. Mabel Montealegre Varón**, declaro la nulidad de todo lo actuado ordenando la vinculación de **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente**, por lo cual este fallador mediante auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), volvió admitir y corrió traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

**La Nueva EPS**, manifestó que ya autorizo la consulta de primera vez por especialista en odontopediatría soporte de prestación del servicio autorizado.

Como queda claro, la EPS cumplió a cabalidad con lo requerido por el usuario y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere, por lo tanto, si bien la jurisprudencia ha indicado que la EPS debe garantizar la atención, realmente es la INSTITUCION PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD que ejecuta y materialice dicha atención.

En este orden de ideas, es que recordar señor juez que la Entidad Promotora de Salud -EPS, se encarga de afiliar a los usuarios a los servicios de salud, por lo tanto, son los encargados de la parte administrativa y comercial del proceso, además se encarga de la articulación de las IPS para hacer efectivo el acceso a los servicios de salud. Ahora bien, las IPS, son las Instituciones Prestadoras de Servicios, es decir, todos los centros, clínicas y hospitales donde se prestan los servicios médicos, bien sea de urgencia o de consulta. Las relaciones con las IPS surgen de los contratos acordados con ellas para la prestación de servicios como extracontractualmente y por efectos del mandato de la ley y las obligaciones de ellas adquiridas.

Ahora bien, debe precisarse que la orden de brindar un tratamiento integral, futuro e incierto a la Afiliada está limitada a la prestación de tecnologías en salud. Por tecnologías en salud se entiende: "38. Tecnología en salud: Actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención." De otra parte, en atención al artículo 154 de la Ley del Plan No. 1450 de 2011 los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -SGSSS- no pueden financiar prestaciones: suntuarias, exclusivamente cosméticas, las experimentales sin evidencia científica, aquellas que se ofrezcan fuera del territorio de la salud y las que no sean propias del ámbito de la salud.

Conforme a lo expuesto, en las normas citadas la orden de tutelar un servicio indeterminado, futuro e integral en ningún caso significa que deben cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud servicios que la ley prohíbe se asuman con recursos de la salud y si el Despacho así lo determina deberá ordenar en forma expresa en el fallo de tutela.

**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente**, expuso que de acuerdo con los hechos y las pretensiones de la presente Acción de Tutela, la accionante solicita a favor de la menor DIANA SALOME GARCÍA MOLANO, que la NUEVA EPS le autorice la

consulta con la especialidad de odontología pediátrica, ordenado por el médico tratante.

Así las cosas, la Subgerencia de Servicios de Salud de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.B., comprometida con la calidad y satisfacción de los usuarios, de acuerdo al contrato suscrito con la NUEVA EPS, programó la Cita de la siguiente manera: ***Cita Medicina Especializada Odontopediatría*** para 14-02-22 a las 08.30 am.

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

##### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud y Seguridad Social?*

##### ***3. Desarrollo de la problemática planteada.***

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental a la salud y seguridad social de la tutelante.

### **3.1. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:**

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas<sup>1</sup>.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

La Constitución Política define la salud como un servicio público, el cual puede ser suministrado por entidades tanto públicas como privadas. Sin embargo, también es considerada como un derecho, el cual, según la Corte Constitucional, a pesar de su carácter prestacional, se estima fundamental en sí mismo, y, por ende, exigible por vía de la acción

---

<sup>1</sup> Sentencias: T-1384 de 2000, T-365A-06.

de tutela. Lo anterior no significa que en todos los casos el derecho a la salud pueda ser protegido a través del mecanismo de amparo, pues, tal y como se indicó, la salud tiene un alcance prestacional, razón por la cual el servicio debe atender a criterios de racionalidad en el manejo de los recursos con los que cuenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **3.2. Principio de integralidad en salud.**

3.2.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007<sup>2</sup> y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud<sup>3</sup>, la cual en su artículo 8º dispuso que: *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

3.2.2. Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014 mediante la cual se llevó a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, la Corte precisó que el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su

---

<sup>2</sup> “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Ley 1751 de 2015.

lógica de funcionamiento. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”<sup>4</sup>.

En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018<sup>5</sup> que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio “*se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno*”.

En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad<sup>6</sup>.

En atención a las pretensiones de la acción constitucional, la respuesta de la misma y el material probatorio presentado en ella, a de indicarse que la señora **Diana Salome García Molano**, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de **La Nueva EPS**, actualmente cuenta con 2 años de edad y tiene un diagnóstico de múltiples caries, razón por la cual su médico tratante le ordeno una cita por odontopediatría, la cual ya fue autorizada para la **IPS Subred**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápite 5.2.8.3

<sup>5</sup>M.P Cristina Pardo Schlesinger

<sup>6</sup>Corte Constitucional sentencia T-171 de 2018 M.P Cristina Pardo Schlesinger.

**Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente** lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Ahora frente al derecho al servicio integral de salud, este despacho accederá al mismo atendiendo que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: **los menores**, los adultos mayores, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de “alto cuidado” mal llamadas catastróficas como cáncer, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, pues con ello se estaría garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico que ciertamente requiere **Diana Salome García Molano**, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito por los médicos adscritos a la **Nueva EPS**.

Finalmente, no se impartirá orden de recobro ante la Administradora de los Recursos General de Seguridad Social en Salud por lo servicios fuera del PBS que con ocasión de esta sentencia deba suministrar la entidad, pues las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, respectivamente, determinan lo y de cara con la solicitud de recobro alegada por la EPS pertinente en cuanto a los "presupuestos

máximos" para que las EPS garanticen la atención médica integral, sin que para ello deba mediar orden judicial.

### ***3.3. Conclusión:***

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, se amparará el derecho fundamental invocado, y en consecuencia se ordenará a la **Nueva EPS** asumir y suministrar un servicio de salud integral ya que es obligación de las EPS, brindar la atención integral de manera oportuna, eficiente y con calidad. Por lo tanto, no pueden ser sometidos a trámites administrativos dispendiosos, ni requisitos especiales.

### **VII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **VIII. RESUELVE:**

**1. Conceder** parcialmente el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Ivonne Alexander Rodríguez Torres** actuando en calidad de personera municipal de la menor **Diana Salome García Molano**, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

**2. Ordenar** a la **Nueva EPS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de garantizar una atención integral de manera oportuna, eficiente y con calidad, para la patología de caries que padece la menor **Diana Salome García Molano**.

**3. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**4. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El juez,**



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**